

**AU-003-2023 AS**

22 de junio de 2023  
CNE-AI-OF-218-2023

Señores  
Miembros de Junta Directiva  
CNE

**ASUNTO:** Asesoría presentación de Declaración Jurada ante la Contraloría General de la República

Estimados (as) señores (as):

El artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno (LGCI) N°8292 confiere a las Auditorías Internas la potestad de:

“(…) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; (...) a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”.

Considerando lo enunciado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República en su oficio 14315, DFOE-SOC-0976, 24 de setiembre, 2019, el cual en lo de interés señala:

*Dentro de este contexto, en reiterados pronunciamientos, el Órgano Contralor ha analizado el tema de la competencia de asesoría que ejercen las auditorías internas. Sobre el particular, se ha considerado que la competencia asesora por parte de las auditorías internas es una competencia que busca aportar elementos de juicio adicionales que coadyuven a la adecuada toma de decisiones en una determinada administración; no obstante, se ha enfatizado también en que tanto la asesoría (...) que las auditorías internas formulen, no deben ir más allá de la materia de su competencia y conocimiento, en garantía de la independencia que también caracteriza el ejercicio de su función.*

*(...) Bajo ese fundamento, tenemos que esa función de asesoramiento y advertencia también contenida en el citado artículo 22 inciso d), encuentra su sentido en el deber que tiene el jerarca y los titulares subordinados en el sistema de control interno, de “analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna (...)”, contenido en el artículo 12, inciso c) de la LGCI.2*

*Es preciso recordar que el mismo artículo 21 LGCI confía en la auditoría, como actividad independiente, objetiva y asesora, el proporcionar a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas; mediante la ejecución de auditorías y estudios especiales, así como mediante las funciones de asesoría y de advertencia.*

*De esta forma, se puede afirmar que esa función asesora de las auditorías internas adquiere dentro de la administración pública un respaldo en la evaluación de resultados y rendición de cuentas a que toda administración pública está sometida por imperio del principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Constitución Política.*

*Las Asesorías (...) que formule no deben ir más allá de la materia de su competencia y conocimiento, en garantía de la independencia que debe caracterizar el ejercicio de su función, existen competencias y prohibiciones que tanto la administración activa como la auditoría interna deben acatar y atender, de conformidad con lo establecido. Si bien el sistema de control interno tiene dos componentes orgánicos con funciones claramente diferenciadas: la administración activa y la auditoría interna, y cada uno de ellos es responsable de su labor y las decisiones que tomen en su desempeño...”*

De igual se cuenta con la Directriz N°011-2014 adopción de la “GUÍA TÉCNICA SOBRE EL SERVICIO DE ASESORÍA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS DEL SECTOR PÚBLICO, que señala:

**1. QUÉ ES ASESORÍA.** El servicio preventivo de asesoría consiste en proveer a la Administración Activa (fundamentalmente al jerarca, aunque no de manera exclusiva, según determine el Auditor) criterios, opiniones, sugerencias, consejos u observaciones en asuntos estrictamente de la competencia de la Auditoría Interna, con la intención de que se conviertan en insumos para la administración activa, que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menoscaben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias...

**2. IMPORTANCIA DEL SERVICIO DE ASESORÍA.** La asesoría es un servicio esencialmente constructivo y preventivo. Su importancia radica en que constituye un medio para suministrar a la administración activa un insumo que propicia la toma de decisiones mejor orientadas y apegadas al deber de probidad, al ordenamiento jurídico y técnico, a las sanas prácticas y al cumplimiento de los objetivos del control interno.

*De este modo, la asesoría es un mecanismo para que la Auditoría Interna agregue valor a la gestión institucional, y contribuya al logro de los objetivos y a la rendición de cuentas...*

La Constitución Política establece en su artículo 11.

*“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.*

*La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”. (Así reformado por la Ley No. 8003 del 8 de junio del 2000.)*

La Ley General de Administración Pública (N°6227) en su artículo 11 dicta:

- 1) La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
- 2) Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Nº8422), establece:

**Artículo 3º—Deber de probidad.** *El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

**Artículo 21.—Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial.** *Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente Ley y su Reglamento, (...) los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, (...) los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto,*

**Artículo 22.—Presentación de las declaraciones inicial, anual y final.** *La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial; lo anterior según las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto de conformidad con esta Ley. Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento.*

**Artículo 24.—Confidencialidad de las declaraciones.** *El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.*

**Artículo 25.—Registro de declaraciones juradas.** *La Contraloría General de la República establecerá un registro de declaraciones juradas que proveerá a los interesados los formularios respectivos, para que efectúen su declaración; además, tendrá las funciones de recibir y custodiar las declaraciones de cada servidor público.*

*Pasados cuatro años desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo que dio origen al deber de declarar su situación patrimonial, las declaraciones presentadas y su documentación anexa serán remitidas al Archivo Nacional y se conservarán las mismas condiciones de confidencialidad.*

**Artículo 29.—Contenido de la declaración.** Además de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, el servidor público deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, las rentas, los derechos y las obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración estimada en colones.

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse: a) El derecho real que se ejerce sobre el bien (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro) y la causa de adquisición (venta, legado, donación u otra); deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.

b) Las citas de inscripción en el respectivo Registro.

c) El área, la naturaleza, los linderos y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva, con descripción de sus acabados, y la antigüedad.

d) La actividad a que se dedica cada finca.

e) El valor estimado del inmueble, incluso el costo de la construcción, cuando corresponda.

f) En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente: a) El derecho real que se ostenta sobre el bien, la causa de adquisición, gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.

b) La descripción precisa del bien, la marca de fábrica, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto, el número de serie, así como una estimación del valor actual.

c) En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total estimado.

d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor;

todos estos bienes deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado. (Así reformado el aparte d) del inciso 2° de este artículo, mediante resolución de la Sala Constitucional N° 7689-08 del 7 de mayo del 2008.)

e) De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, el nombre completo de la entidad, la cédula jurídica, el cargo o puesto que el funcionario ocupa en ellas, el domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo de estas y su valor nominal, así como los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante; asimismo, las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hay, y los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.

f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de interés que devengan, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento.

g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en colones o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, así como el

número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.

h) De los fondos complementarios de pensión o similares y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en colones o en moneda extranjera, el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa, y el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.

i) De los salarios y otras rentas, el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones u otros), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera; el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una; además, el monto total remunerado en dinero, incluso los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, así como lo remunerado en especie, con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicarán su estimación anual y el desglose respectivo, de acuerdo con su naturaleza.

j) De los activos intangibles, su tipo, origen y su valor estimado.

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará también el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.



4. Otros intereses patrimoniales: El declarante también deberá indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

**Artículo 31.—Ámbito temporal de la declaración jurada.** La declaración inicial comprenderá los cambios patrimoniales ocurridos hasta un año antes de la fecha del nombramiento o de la elección declarada oficialmente por el Tribunal Supremo de Elecciones. En especial, durante ese lapso, el declarante deberá indicar los bienes que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual se traspasó y la cuantía de la operación, así como las obligaciones adquiridas o extinguidas por pago o por cualquier otro motivo, el cual también deberá identificarse.

**Artículo 32.—Simulación.** Podrá concluirse que existe simulación, si no hay concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los que se estén usufructuando de hecho. Para que la simulación se configure, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros, que por ello no aparezcan en la declaración del funcionario, que este no pueda exhibir ningún título sobre ellos, y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.

Se entiende que existe usufructo de hecho sobre los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio familiar y los pertenecientes a cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el segundo grado, o a cualquier persona jurídica, siempre que exista la indicada forma indicada de usufructo.

Todos los bienes de los cuales se goce un usufructo de hecho, por cualquier motivo, deberán ser declarados.

**Artículo 33.—Recibo.** El interesado recibirá constancia de la presentación de sus declaraciones, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República pueda exigirle las aclaraciones pertinentes o información adicional, o de las responsabilidades que se deriven por presentación tardía en forma injustificada.

**Artículo 34.—Constatación de veracidad de la declaración.** Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes.

Asimismo, podrá requerir, por escrito, al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, dentro del plazo que prudencialmente se le fije.

**Artículo 35.—Facultad de investigación aun ante existencia de responsabilidades.** La imposición de sanciones administrativas no le impedirá a la Contraloría General de la República realizar las investigaciones que estime procedentes de acuerdo con esta Ley, en relación con la situación patrimonial de quien ha omitido su declaración jurada o la ha presentado en forma extemporánea; tampoco enervará la posibilidad de establecer las otras responsabilidades del caso derivadas de esa investigación.

**Artículo 46.—Falsedad en la declaración jurada.** Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

**Artículo 60—Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas.** Será penado con prisión de tres a cinco años, quien divulgue las declaraciones juradas de bienes presentadas ante la Contraloría General de la República.

Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.  
Decreto N° 32333

**Artículo 56.—Lista adicional de funcionarios públicos que deben declarar.** También deberán presentar declaración los funcionarios que ocupen los siguientes puestos o realicen las funciones correspondientes a dichos puestos, (...) Miembros propietarios y suplentes de las juntas directivas o administrativas y consejos directivos, excepto fiscales sin derecho a voto

**Artículo 61.—Plazo de la declaración inicial.** Los funcionarios obligados a presentar declaración inicial, deberán hacerlo dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se asume el cargo. En esta declaración el funcionario comprenderá los cambios patrimoniales ocurridos hasta un año antes de asumir el cargo, que correspondan a bienes inmuebles y a muebles inscribibles antes el Registro Nacional, en cuyo caso deberá indicar los que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual los traspasó y la cuantía de la operación, así como las obligaciones adquiridas y extinguidas por pago, o por cualquier otro motivo, el cual también deberá identificarse.

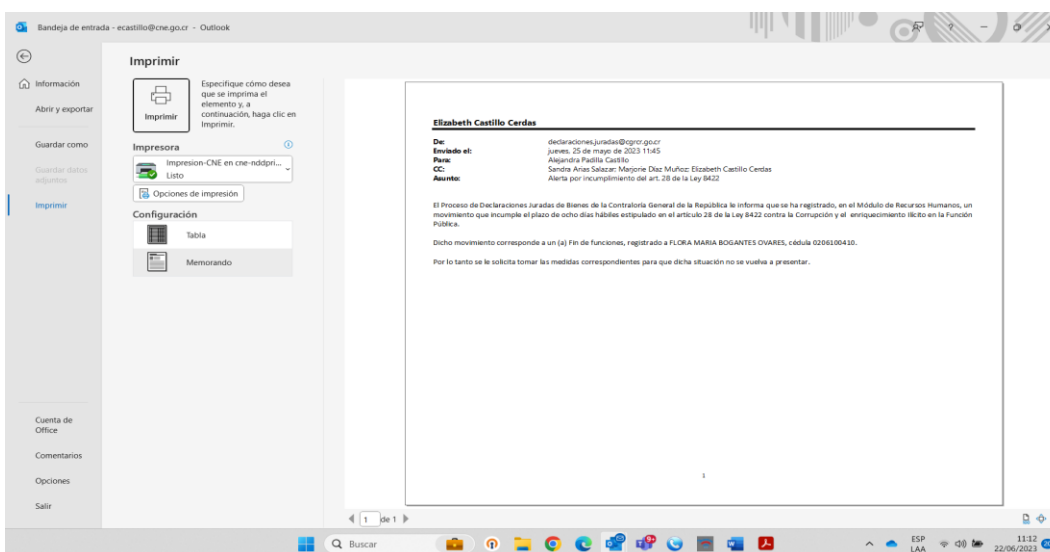
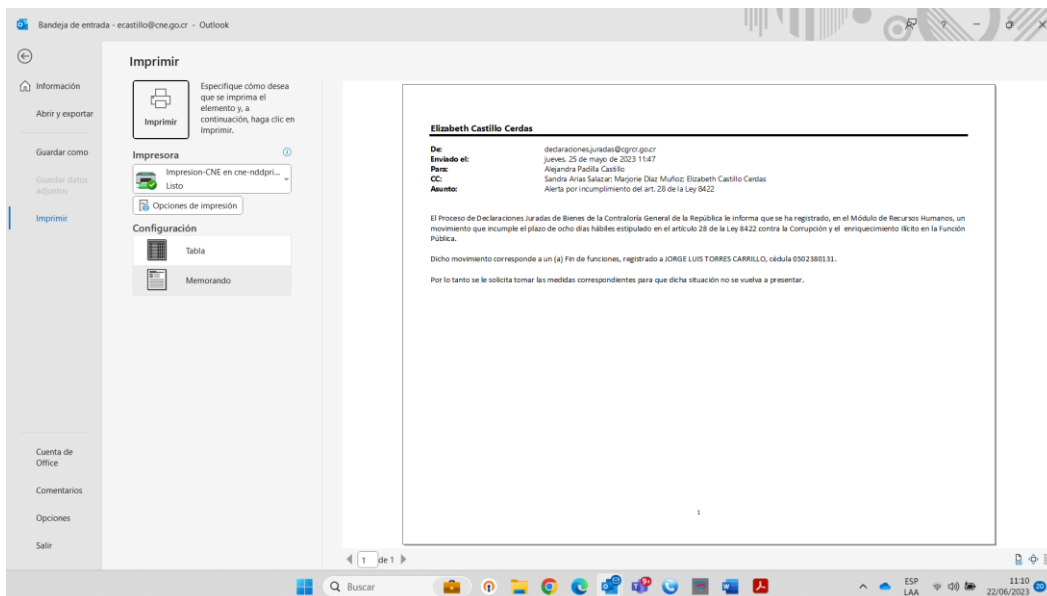
**Artículo 62.—Plazo de la declaración anual.** La declaración anual deberá ser presentada en los primeros quince días hábiles de mayo de cada año, debiendo declarar los bienes adquiridos durante ese período, las mejoras de los ya declarados y las variaciones que hubiere experimentado en su patrimonio, consignando el origen de los recursos y su monto.

**Artículo 63.—Plazo de la declaración final.** Dentro del término de treinta días hábiles inmediatos de haber cesado en un cargo sujeto a presentación de declaración, el declarante deberá presentar una declaración final, en la cual consignará las variaciones.

**Artículo 65.—Forma de obtener el formulario para la declaración.** Los funcionarios obligados a rendir la declaración, deberán proveerse del formulario respectivo en la Contraloría General de la República o accediendo a la página Web de dicha Institución.

**Artículo 73.—Suspensión de términos en caso de que esté fuera del país.** A los declarantes que se encuentren fuera del país, con motivo del ejercicio de su cargo, durante el período o parte de éste en que deben presentar la declaración, se les suspende el término para cumplir con dicha obligación por el tiempo que estén en el exterior, pero el término continúa a partir del día siguiente de su ingreso al país, computándose 30 días hábiles para la inicial y 15 y 30 días hábiles para la anual y final, respectivamente. El funcionario está obligado a informar a la Contraloría General esta situación y al presentar la declaración debe aportar los documentos probatorios tanto del origen oficial del viaje como de su permanencia en el exterior.

Esta Auditoría Interna se permite asesorar a esta Junta Directiva debido a que han existido cambios en la misma, que han provocado que la Contraloría General de la República notifique a esta servidora por el incumplimiento de algunos ex miembros de la Junta Directiva de presentar la declaración jurada correspondiente final, tal y como se muestra a continuación:



No obstante, también debemos recordar que como Miembros de la Junta Directiva de la CNE y Ministros y Viceministros de la República, cuentan con la obligación de realizar las respectivas Declaraciones Juradas ante el Ente Contralor, tal y como lo señala el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Decreto N° 32333, Artículo 61, 62 y 63, o sea al inicio del periodo designado como miembro de Junta Directiva, cada año en los primeros 15 días del mes de mayo y si no al momento de finalizar el periodo dentro de dicha Junta.

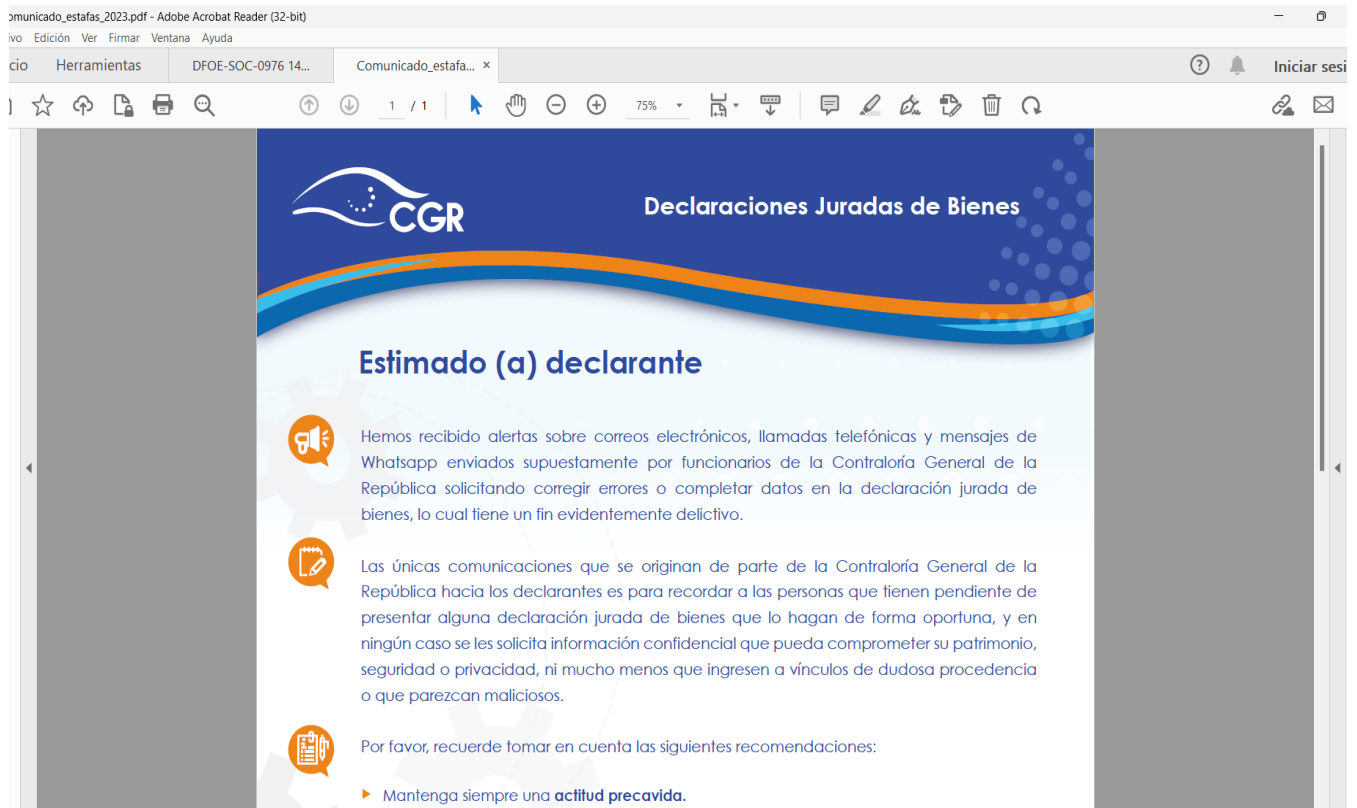
En relación con lo anterior, este pasado 13 de abril, 2023, la División Gestión de Apoyo Unidad de Servicios de Información, mediante circular DGA-USI-0068. Asunto: Consideraciones generales sobre el proceso de recepción de las declaraciones juradas de bienes anuales 2023. Indicó:

*II. Información que deben recordar a los declarantes*

- 1. La declaración jurada de bienes anual 2023 debe ser presentada entre el 02 de mayo y el 22 de mayo de 2023.*
- 2. No se atenderán declarantes de manera presencial en las instalaciones de la Contraloría General de la República, sin embargo, se fortalecerá la asesoría por otros medios tales como el correo electrónico, videollamadas, call center y servicio atención en línea Web Chat.*
- 3. Cada declarante debe generar la clave para llenar la declaración jurada, para lo cual debe ingresar al Sitio Web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr) / Declaración Jurada de Bienes Anual 2023 / Autogeneración de Claves.*
- 4. La declaración se tendrá como recibida en la Contraloría General de la República, cuando se haya completado toda la información en el formulario y el Sistema le muestre el comprobante de recibido.*
- 5. El declarante puede presentar la declaración en cualquier momento ya que el Sistema se encuentra habilitado las 24 horas del día, los 7 días de la semana.*
- 6. La cuenta de correo electrónico acreditada por el declarante, es el medio de notificación para recibir las solicitudes de adición y aclaración a las declaraciones presentadas, así como la prevención dispuesta en el inciso i), artículo 38 de la Ley nro. 8422, por la omisión en la presentación de alguna de las declaraciones a las que se encuentre obligado.*
- 7. La Contraloría General de la República ha implementado mecanismos de ciberseguridad para proteger los registros de las declaraciones juradas de bienes y se mantiene en un proceso de mejora continua, sin embargo, es importante generar conciencia y conocimiento entre los declarantes acerca de los cuidados que debe mantener en los equipos de cómputo en los cuales realiza el registro de la declaración jurada de bienes, para ello se recomienda:*
  - Mantener un software de antivirus actualizado en el equipo.*
  - Definir claves robustas para el acceso a la computadora y los sistemas.*
  - Cambiar la clave de acceso a la computadora de manera periódica (al menos cada dos meses).*
  - Mantener actualizado el sistema operativo de la computadora con los parches de seguridad correspondientes.*
  - No acceder a enlaces a sitios web que reciba mediante un correo electrónico de dudosa procedencia o cuyo enlace le genere sospecha.*
  - Acceder solo a sitios oficiales de las instituciones.*
  - De ser posible, habilitar la autenticación por doble factor para el acceso a la cuenta de correo electrónico, acreditada para el proceso de Declaraciones Juradas de Bienes.*
- 8. La Contraloría General de la República NO solicita información confidencial o claves por ningún medio, ni ofrece firmas o certificados digitales. Los declarantes no deben brindar información personal, datos confidenciales, claves, pines o números de cuenta a ninguna persona.*

Y por último, se les debe alertar sobre los posibles estafadores que se están haciendo pasar por personeros de la Contraloría General de la República a lo que dicho ente ha emitido el siguiente comunicado:





Se Asesora a esta Junta Directiva sobre este tema para evitar posibles llamados de atención por el Ente Contralor por incumplimiento al deber según lo establecido en la Normativa Legal Vigente; ya que como funcionarios públicos tenemos la obligación de orientar la gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:

- Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igual para los habitantes de la República;
- Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;
- Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña;
- Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33°, incisos b) y c) de la Ley General de Control Interno, se solicita en atención a esta Asesoría y tomar las prevenciones necesarias de acuerdo con la normativa aquí señalada.

Atentamente,

Licda. Elizabeth Castillo Cerdas MAFF  
Auditora Interna

 Archivo  
ECC/ ecc

+506 2210 2828



<https://www.cne.go.cr>



Comisión Nacional  
de Emergencias

